



Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes e
Informes En Derecho
E106552/2025

Judi

ORD. N°: 364

MATERIA:

Ley N°19.880, Reposición de Ordinario.
Improcedencia.

RESUMEN:

No resulta procedente la revisión del Ordinario N°211 de 04.04.2025, a través del recurso de reposición, previsto en el artículo 59 de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado, sin perjuicio de lo señalado en el cuerpo del presente informe.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 13.05.2025, de Jefa de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 2) Presentación de 15.04.2025, de Sra. [REDACTED] Presidenta de la Federación Nacional del Trabajador de Walmart.

SANTIAGO, 29 MAY 2025

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)

A: PRESIDENTA FEDERACIÓN NACIONAL DEL TRABAJADOR DE WALMART
[REDACTED]

COMUNA DE SANTIAGO
REGIÓN METROPOLITANA/
secretario@federacionwalmart.cl

Mediante presentación del antecedente 2), se ha deducido recurso de reposición, y subsidiariamente reconsideración de lo resuelto por esta Servicio a través del Ordinario N°211 de 04.04.2025, particularmente en sus puntos 3 y 4, referidos a los efectos de la huelga acontecida entre los días 10 y 15 de julio de 2024, en la negociación colectiva folio 1323/2024/61, que disponen:

"3.- Como consecuencia de haberse hecho efectiva la huelga entre los días 10 y 15 de julio de 2024, en la negociación colectiva folio 1323/2024/61, se encontraba suspendida la relación laboral de los trabajadores involucrados, por aplicación del artículo 355 del Código del Trabajo, resultando jurídicamente

procedente por tanto, que el empleador descontara de los bonos mensuales de Asistencia, Movilización y Correcta Marcación correspondiente a dichos días.

4.- La prevención establecida en el inciso final del artículo primero transitorio de la Ley N°21.561, acerca de que su aplicación no podrá representar una disminución en las remuneraciones de los trabajadores, no guarda relación con los efectos del ejercicio del derecho fundamental de huelga, como acontece en la especie, particularmente con lo dispuesto en el artículo 355 del Código del Trabajo, que determina la suspensión de los efectos de la relación laboral de los trabajadores involucrados en la huelga".

Se solicita en el recurso de reposición que los beneficios relacionados a la asistencia y cumplimiento de jornada, al igual que los referidos a los cargos de jefatura establecidos en el contrato colectivo sean pagados de manera total durante el mes en que se ejerció por los trabajadores su derecho a huelga en el marco de la negociación colectiva reglada folio 1323/2024/61 y no en forma proporcional como establece el Ordinario N°211, de 04.04.2025.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 1º, letra b) del D.F.L. N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, establece que a este Servicio le corresponderá, entre otras funciones, "*fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo*".

A su vez, el artículo 5º, letra b) del mismo cuerpo normativo, dispone:

"Al Director le corresponderá especialmente:

b) Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengan otros servicios u organismos fiscales, salvo que el caso esté sometido al pronunciamiento de los Tribunales y esta circunstancia esté en su conocimiento".

Del análisis conjunto de las normas legales precedentemente transcritas se infiere, en lo pertinente, que el Director del Trabajo se encuentra facultado para fijar, de oficio o a petición de parte, el sentido y alcance de la legislación y reglamentación laboral y social. Por consiguiente, el dictamen de la Dirección del Trabajo constituye la opinión jurídica que tiene el Servicio sobre una materia específica de la legislación laboral, emitida de oficio o a requerimiento de un particular, en el ejercicio de la facultad legal de interpretar la legislación laboral.

Ahora bien, cabe precisar que, en la especie se ha solicitado reposición de un ordinario, esto es un pronunciamiento emitido por el Departamento Jurídico, que no fija doctrina, sino que solo se limita a reiterar aquella establecida previamente por el Director del Trabajo en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 5º, letra b) del citado D.F.L. N°2, como la que se contiene en Dictámenes N°s 3709/188 de 14.06.1995, 140/11 de 08.11.1996, 3747/194 de 16.12.2005, 441/7 de 25.01.2017, y Ordinario N°16 de 05.01.2023, pronunciamientos todos los cuales aparecen mencionados como fundamento de lo resuelto en el mismo Ordinario 211 de 04.04.2025.

Precisado lo anterior, cabe señalar que la reiterada y uniforme jurisprudencia administrativa de este Servicio, contenida, entre otros, en Dictamen

Nº110/11 de 09.01.2004 y Ordinario Nº926 de 07.03.2014, ha concluido que la facultad de interpretar la legislación y reglamentación social, se materializa en un acto que no se enmarca en ninguno de los conceptos de acto administrativo que contiene el artículo 3º de la Ley Nº19.880, toda vez que se trata de una potestad normativa reguladora, cuyo ejercicio corresponde que sea desempeñado únicamente por este Servicio.

La conclusión expuesta se sustenta en la doctrina emanada de la Contraloría General de la República, contenida en Oficio Nº39.353 de 10.09.2003, dirigida al Servicio de Impuestos Internos, entidad fiscalizadora de igual naturaleza jurídica que esta Dirección del Trabajo, por tanto, plenamente aplicable a este Servicio.

En efecto, el referido oficio en su parte pertinente, dispone: "*El uso de la atribución del Servicio de Impuestos Internos de fijar normas e impartir instrucciones, se materializa en un acto que no se enmarca en ninguno de los conceptos de acto administrativo que contiene el artículo 3º de la ley Nº 19.880, toda vez que se trata de una potestad normativa, reguladora, cuyo ejercicio corresponde que sea ponderado exclusivamente por el Servicio*".

Por consiguiente, aplicando en la especie lo señalado en acápite que anteceden, forzoso es concluir que respecto del pronunciamiento por el cual se recurre no cabe aplicar lo dispuesto en el artículo artículo 10 de la Ley Nº18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y el procedimiento impugnatorio contenido en la Ley Nº19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado, no resultando procedente, por tanto, la revisión del mismo a través del recurso de reposición, previsto en el artículo 59 de dicho cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo anterior y sin que ello importe resolver el recurso interpuesto, esta Dirección del Trabajo procederá a analizar su presentación subsidiaria de reconsideración del Ordinario Nº211 de 04.04.2025, en los siguientes términos:

Como se ha señalado en los párrafos previos, el Director del Trabajo tiene la potestad de interpretar el ordenamiento jurídico laboral, fijando su sentido y alcance, para lo cual esta autoridad emite sus pronunciamientos provista de una investidura regular, dentro del ámbito de sus competencias y en la forma establecida por la ley, razón por la cual el Ordinario Nº211 de 04.04.2025, se ha ajustado a la reiterada doctrina vigente de este Servicio contenida entre otros en Dictámenes Nºs 3709/188 de 14.06.1995, 140/11 de 08.11.1996, 3747/194 de 16.12.2005, 441/7 de 25.01.2017, y Ordinario Nº16 de 05.01.2023.

En cuanto a la solicitud de reconsiderar lo resuelto en el Ordinario Nº211 de 04.04.2025, en cuanto al pago del bono de asistencia horaria y correcta marcación en los distintos formatos durante la huelga, como también lo referido al cálculo de pago y de los bonos y asignaciones a trabajadores de Administradora de Supermercados Hiper y Express Limitada, con cargo de jefe de ventas o sección en el mes en que se hizo efectiva la huelga, cabe señalar que se trata de materias expresamente resueltas por el citado Ordinario Nº211 en sus conclusiones 3 y 4 transcritas en párrafos anteriores, respecto de las cuales, se dio aplicación a la doctrina vigente de este Servicio sobre el artículo 355 del Código del Trabajo, que determina la suspensión del contrato de trabajo durante la huelga, conforme a la

cual, los trabajadores no estarán obligados a prestar sus servicios, ni el empleador al pago de las remuneraciones, beneficios y regalías derivadas de dicho contrato, doctrina extensamente desarrollada en dicho pronunciamiento, sin que la presentación materia de este informe aporte antecedentes que permitan alterar lo resuelto en el Ordinario N°211, de 04.04.2025.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones legales citadas y jurisprudencia administrativa invocada, cumplo con informar a Ud. que no procede la revisión del Ordinario N°211 de 04.04.2025, a través del recurso de reposición, previsto en el artículo 59 de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos del Estado, sin perjuicio de lo señalado en el cuerpo del presente informe.

Saluda atentamente a Ud.,



NPS/MGC/CRL
Distribución:
Interesado
Jurídico
Control
Partes